

AUTO N. 04826
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02340 del 25 de julio de 2018 (2018EE171775), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del poco identificado con el código **PZ-11-0218** y el aljibe identificado con el código **aj-11-0219**, ubicados en la calle 222 No. 54 -21 predio denominado **EL REMANSO**, igualmente en el punto denominado **SEDE ORIENTAL** donde se localiza el pozo identificado con código **PZ-11-0220**, ubicado en la calle 222 No. 53-07 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA**, con NIT. 860.403.721-2, representada legalmente por el señor **GERMAN ANZOLA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.367 o quien haga sus veces.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2018, al señor **JORGE ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.130.928, en calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA**, con NIT. 860.403.721-2, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 04 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de control y seguimiento, realizó visita técnica el día **17 de marzo de 2023**, a los predios ubicados en la calle 222 No. 53 – 07 (UDCA ORIENTAL) y calle 222 No. 54 – 21 (UDCA EL REMANSO), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentran localizados los pozos identificados con los códigos **PZ-11-0218** y **PZ-**

11-0220, y el aljibe identificado con el código **aj-11-0219**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 04612 del 26 de abril de 2023** (2023IE92879), que permitió establecer lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 17 de marzo de 2023 se realizó visita de control los puntos de captación pz-11-0218 y aj-11-0219, ubicados en el predio denominado el REMANSO con dirección Calle 222 No. 54 – 21 (ver foto No. 1), propiedad de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES – UDCA (Ver foto 1), donde se evidencia que:



pz-11-0218

El pozo identificado con código pz-11-0218, se ubicaba detrás del área de almacenamiento de agua potable, la cual es suministrada por la empresa COJARDÍN S.A., identificada con Nit. 830.131.572-4; se evidencia que el sellamiento se encuentra a nivel de piso, sin ningún tipo de tubería para la extracción del recurso hídrico subterráneo, ni infiltración de este, como se evidencia en la foto No. 2 y 3.

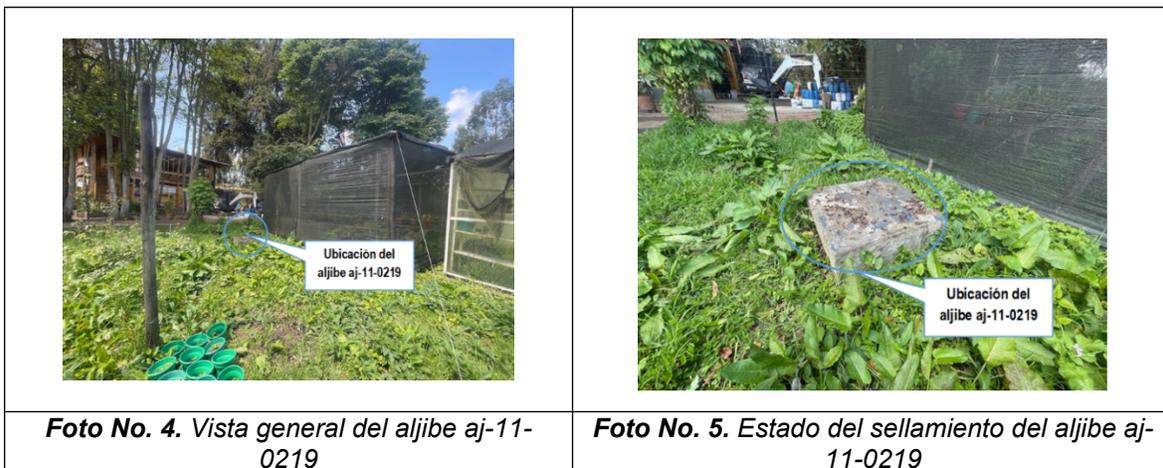


Foto No. 2. Vista general del pozo pz-11-0218

Foto No. 3. Estado del sellamiento del pozo pz-11-0218

aj-11-0219

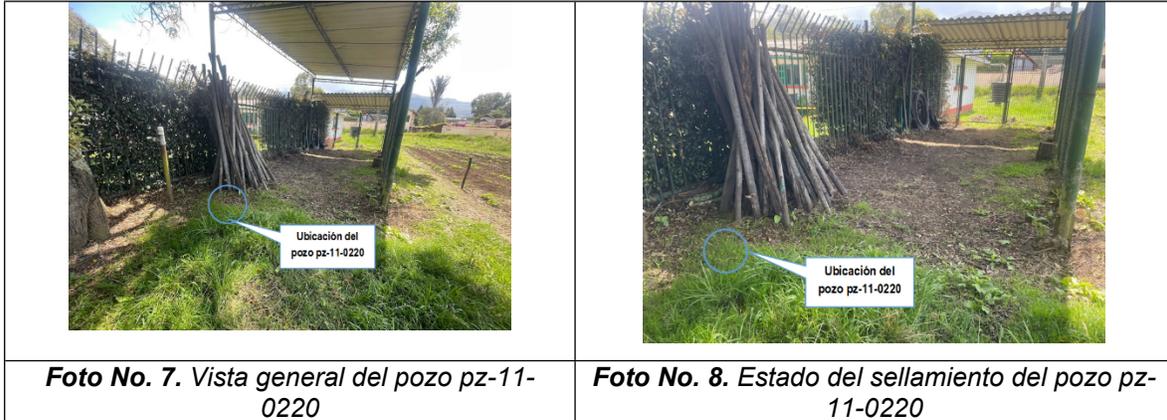
El aljibe aj-11-0219, se encuentra ubicado al costado sur del predio, en el área que es utilizada por la facultad de agronomía para cultivar; en cuanto al sellamiento se observa que cuenta con placa de concreto a nivel del piso, sellada de forma hermética. (Ver foto 4 y 5)



pz-11-0220

En cuanto al pozo identificado con código pz-11-0220 ubicado en la Calle 222 No. 53 - 07 (Ver foto No. 6), denominado SEDE ORIENTAL, se observa que este se encuentra ubicado detrás del área administrativa, no se evidencia ningún tipo de sistema hidráulico para la extracción del recurso hídrico subterráneo. (Ver foto No. 7 - 8).





Cabe indicar que durante el recorrido la persona que atendió la visita manifestó que tanto los dos (2) pozos como el aljibe fueron sellados de manera definitiva.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realiza el día 17/03/2023 y la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario no se encuentra realizando captación ni uso de las aguas subterráneas, de los puntos de captación con códigos pz-11-0218, aj-11-0219 y pz-11-0220 dando cumplimiento al Decreto en mención.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 02340 (2018EE171775) del 25/07/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo de los pozos codificados como código pz-11-0218 y el aljibe con código aj-11-0219, ubicados en la Calle 222 No.54-21 predio denominado EL REMANSO igualmente	De acuerdo con la verificación en campo realizada el día 17/03/2023 se observa que los puntos de captación se encuentran sellados de manera definitiva.	NO

<p>en el punto denominado SEDE ORIENTAL donde se localiza el pozo con código pz-11-0220 ubicado en la Calle 222 No. 53-07 de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, identificada con NIT. 860.403.721-2, representada legalmente por el señor GERMAN ANZOLA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.3670 quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>Cabe indicar que, una vez verificados los antecedentes en el sistema FOREST de la Entidad, el usuario no ha remitido informe de actividades con respecto al sellamiento definitivo de los pozos y aljibe; por lo tanto, no existe evidencia del cumplimiento de la Resolución en mención.</p>	
---	--	--

9.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Requerimiento No. 2020EE36240 del 14/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Esta Secretaría considera otorgar un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que el señor GERMÁN ANZOLA MONTERO, representante legal de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES – UDCA, remita ante la Entidad el informe de actividades con respecto al sellamiento definitivo del pozo pz-11- 0218 y el aljibe aj-11-0219, ubicados en el predio denominado el REMANSO con dirección Calle 222 No. 54 – 21; y del pozo pz-11-0220, ubicado en la Calle 222 No. 53 – 07, predio denominado SEDE ORIENTAL de la localidad de Suba, con el fin de dar cumplimiento a lo emitido en la Resolución de Sellamiento Definitivo No. 02340 (2018EE171775) del 25/07/2018, Notificada el 26/11/2018 y Ejecutoriada el 04/12/2018.</p>	<p>Una vez verificados los antecedentes en el sistema FOREST de la Entidad, el usuario no ha remitido informe de actividades con respecto al sellamiento definitivo de los pozos y aljibe.</p>	<p>NO</p>

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El día 17 de marzo de 2023 se realizó visita de control los puntos de captación pz-11-0218 y aj-11-0219, ubicados en el predio denominado el REMANSO con dirección Calle 222 No. 54 – 21 propiedad de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES – UDCA, así como al pozo identificado con código pz-11-0220 ubicado en la Calle 222 No. 53 - 07, denominado SEDE ORIENTAL.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se observa que los puntos de captación identificados con código pz-11-0218, aj-11-0219 y pz-11-0220, se encuentran sellados definitivamente, cabe indicar que, una vez verificados los antecedentes en el sistema FOREST de la Entidad, el usuario no ha remitido informe de actividades con respecto al sellamiento definitivo de los pozos y aljibe; por lo tanto, no existe evidencia del cumplimiento de la Resolución No. 02340 (2018EE171775) del 25/07/2018.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, ya que no realiza captación del recurso hídrico subterráneo.</i></p> <p><i>El usuario NO CUMPLE con la Resolución No. 02340 (2018EE171775) del 25/07/2018, a razón de que a la fecha no se ha remitido el correspondiente informe que evidencia el procedimiento ejecutado para realizar el sellamiento de las captaciones.</i></p> <p><i>Una vez verificados los antecedentes que reposan en el sistema de información de la entidad no se evidencia que el usuario diera cumplimiento con el Requerimiento No. 2020EE36240 del 14/02/2020. NO CUMPLE</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04612 del 26 de abril de 2023** (2023IE92879), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de aguas subterráneas:

Resolución SDA No. 02340 del 25 de julio de 2018 (2018EE171775) "**POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO PROFUNDO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"

*"(...) **ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo de los pozos codificados como código pz-11-0218 y el aljibe con código aj-11-0219, ubicados en la Calle 222 No. 54 -21 predio denominado **EL REMANSO** igualmente en el punto denominado **SEDE ORIENTAL** donde se localiza el pozo con código pz-11-0220 ubicado en la Calle 222 No. 53-07 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la **Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA**, identificada con NIT. 860.403.721-2, representada legalmente por el señor **GERMAN ANZOLA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.367 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(...)

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, a través de su representante legal el señor GERMAN ANZOLA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.367 o quien haga sus veces, para que desarrolle las siguientes actividades, necesarias para realizar el sellamiento físico definitivo de los pozos codificados como código pz-11-0218 y el aljibe con código aj-11-0219 en la Calle 222 No. 54 -21 en el punto denominado REMANSO igualmente en el punto denominado SEDE ORIENTAL se localiza el pozo con código pz-11-0220 ubicado en la Calle 222 No. 53-07 de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A6:

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO. - Efectuado el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-11-0218, aj-11-0219, pz-11-0220, deberá allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas.”

(...)”

Que, conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 04612 del 26 de abril de 2023** (2023IE92879), esta Entidad evidenció que la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA**, con NIT. 860.403.721-2, propietaria de los predios ubicados en la calle 222 No. 53 – 07 (UDCA ORIENTAL) y calle 222 No. 54 – 21 (UDCA EL REMANSO), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentran localizados los pozos identificados con los códigos **PZ-11-0218** y **PZ-11-0220**, y el aljibe identificado con el código **aj-11-0219**, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 02340 del 25 de julio de 2018.

- Por presuntamente no remitir en el término de 30 días calendario el correspondiente informe detallado de las actividades desarrolladas para la ejecución del sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-11-0218, aj-11-0219, y pz-11-0220.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA**, con NIT. 860.403.721-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA**, con NIT. 860.403.721-2, propietaria de los predios ubicados en la calle 222 No. 53 – 07 (UDCA ORIENTAL) y calle 222 No. 54 – 21 (UDCA EL REMANSO), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA**, con NIT. 860.403.721-

2, calle 222 No. 55 – 37 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - UDCA**, con NIT. 860.403.721-2, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04612 del 26 de abril de 2023** (2023IE92879), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1737**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

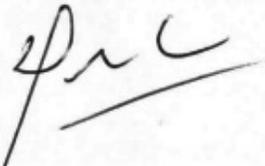
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

